

RES. EXENTA D.J. N° 112-415-2018

ROL N° 015-2017

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 28 de junio de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares N°s 49 de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-022-2017, 111-036-2017, y 111-544-2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, en adelante UAF, por Resolución Exenta D.J. N° 111-544-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las Circulares N°s 49 de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero

Segundo) Que, con fecha 17 de enero de 2017, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Enrique Martínez, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, como da cuenta el estampado de la Ministra de Fe designada en autos.

Tercero) Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, no ejerció su derecho de presentar descargos.

Cuarto) Que, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-544-2017, de 31 de octubre de 2017, se tuvo por no presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, y se abrió un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 3 de noviembre de 2017.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando precedente, y en atención a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-022-2017, de 10 de enero de 2017, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento infraccional sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, conforme lo dispone específicamente su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio el 25 de agosto de 2016, el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, a esa fecha no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, tal como lo señalaron la Jefa de Administración y Finanzas de la empresa supervisada ya individualizada, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016.

El aludido incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 71/2016, de idéntica data. Es necesario hacer presente que los referidos documentos fueron suscritos por don Enrique Martínez Espinoza, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado y quien informó en la fiscalización de autos.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-544-2017, antes referida.

Al respecto, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes

(DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Sobre el mismo punto, la letra a) del precitado Título IV, dispone que las medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican, entre otras, establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final, es o no PEP.

Teniendo presente lo anterior, es dable reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 71/2016, de 25 de agosto de 2016, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya determinado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-022-2017, de 10 de enero de 2017.

Del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes del procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditado que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- Incumplimiento de la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones y chequeos permanentes que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que

individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

A su turno, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementa lo dispuesto en las citadas circulares UAF N° 49, de 2012 y N° 54, de 2015, señalando que los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivado del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas que se deriven de la siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014, N° 2170, de 2014, N° 2178, de 2014, y N° 2253, de 2015.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, que éste no ejecutaría revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes tengan con los talibanes o la organización Al-Qaida, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016.

El incumplimiento descrito se acredita con en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 71/2016, de idéntica data. Cabe señalar, que ambos documentos fueron suscritos por don Enrique Martínez Espinoza, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado y quien informó en la fiscalización de autos.

Cabe hacer presente, que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-544-2017, antes referida.

Sobre el particular, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaida.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 71/2016, de 25 de agosto de 2016, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia. Es necesario hacer presente que los referidos documentos fueron suscritos por don Enrique Martínez Espinoza, Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado y quien informó en la fiscalización de autos.

Ahora bien, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 33/2017, de fecha 20 de julio de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-550-2017, de 31 de octubre de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y lo dispuesto en las circulares UAF N°s. 54 y 55, respecto a que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, no efectuaba las revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita del lugar y fecha de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, éstos detectaron que el sujeto obligado no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre

las materias indicadas precedentemente, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016.

El incumplimiento se acredita en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado del sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de verificarse tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 71/2016, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por don Enrique Martínez Espinoza, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

El sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-544-2017, antes referida.

Sobre el particular, resulta pertinente reiterar que el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como carga de los sujetos obligados la necesidad de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Conforme a lo señalado, a la época de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no ejecutaba los referidos programas de capacitación en los términos exigidos por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en la referida Acta de Recepción y Entrega de Documentación y el Acta de Fiscalización N° 71/2016, situación de la cual además da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016.

En atención a lo precedentemente expuesto, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible determinar algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-022-2017, de 10 de enero de 2017. Así, los hechos que sustentan los cargos formulados resultan corroborados por la inexistencia de antecedentes en el presente proceso sancionatorio que permitan desvirtuar los hechos objeto del cargo formulado en comento.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, el incumplimiento de la obligación establecida en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no ejecutar programas de capacitación acerca de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

IV.- Incumplimiento al deber establecido en la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

El acápite ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida instrucción.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.** no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 71/2016, suscrita por Enrique Martínez Espinoza, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

Cabe hacer presente, que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.** no presentó descargos dentro del plazo legal, dejándose constancia de tal circunstancia en la Resolución Exenta D.J. N° 111-544-2018, antes referida.

Sobre este punto, resulta pertinente reiterar que el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como carga de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención sobre las referidas materias, el cual constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo.

El referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cual es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° del citado cuerpo legal.

Formuladas las consideraciones previas, resulta relevante reiterar que, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención en los términos exigidos por

la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 71/2016, suscrita por don Enrique Martínez Espinoza, Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado.

En atención a lo precedentemente expuesto, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible determinar algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-022-2017, de 10 de enero de 2017. Así, los hechos que sustentan los cargos formulados resultan corroborados por la inexistencia de antecedentes en el presente proceso sancionatorio que permitan desvirtuar los hechos objeto del cargo formulado en comentario.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, el incumplimiento de la obligación establecida en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de las infracciones leves en la letra a del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Corredor de Propiedades" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, según los antecedentes financieros u tributarios tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-022-2017 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. Incumplimiento a la obligación prevista en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b. Incumplimiento de la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones y chequeos permanentes que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

d. Incumplimiento al deber establecido en la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta unidades de fomento) al sujeto obligado **Inmobiliaria y Comercial Biaggini S.A.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

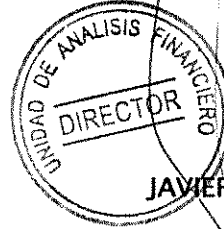
5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JRC/JEZ